



**EXPEDIENTE N°** : 1769-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SINDICATO ENERGÉTICO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROÉLECTRICA CHANCAY  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PACARAOS, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : ALMACÉN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima, 18 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1089-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2017, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 11 al 13 de junio del 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Chancay" (en lo sucesivo, **CH Chancay**) del administrado Sindicato Energético S.A. (en lo sucesivo, **Sinersa**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 13 de junio del 2014, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 092-2014-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1781-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Sinersa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1822-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 23 de noviembre de 2016, notificada al administrado el 29 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **la SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Tabla N° 1 que se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Hechos imputados	Normas sustantivas incumplidas
1	El almacén de insumos químicos de la CH Chancay se encuentra sobre suelo y no cuenta con sistema de contención ante los posibles derrames, lo cual genera un efecto negativo	Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM <b>"Artículo 33°.-</b> Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."  Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas <b>"Artículo 31°.-</b> Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20256391202.



	potencial sobre el ambiente.	<p>[...]</p> <p>h) <i>Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.</i>"</p> <p align="center"><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Quando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Quando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Quando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT							
2	Sinersa no contaba con un sistema de contención en el área destinada al mantenimiento de vehículos, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente.	<p align="center"><b>Normas sustantivas incumplidas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM.</li> <li>- Literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, referido a la obligación del titular de la concesión de cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.</li> </ul> <p align="center"><b>Normas tipificadora</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Rubro 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</li> </ul>								
3	Sinersa no cumplió con efectuar el monitoreo de aire, agua y ruido en los puntos de control establecidos en su instrumento de control ambiental.	<p align="center"><b>Normas sustantivas incumplidas</b></p> <p><b>Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente</b>  <b>"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  <i>24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</i></p> <p><b>Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental</b>  <b>"Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>  <i>15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</i></p> <p><b>Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</b>  <b>"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>  <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".</i></p> <p><b>"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria</b>  <i>La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.</i>  <i>La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental".</i></p> <p><b>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM</b></p>								





	<p><b>Artículo 5°.-</b> Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne.</p> <p><b>Artículo 13°.-</b> En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19°.</p> <p style="text-align: center;"><b>Normas tipificadora</b></p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th style="width: 25%;">INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</th> <th style="width: 25%;">BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th style="width: 25%;">CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th style="width: 25%;">SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.1 Incumplir con lo establecido en los instrumentos de Gestión Ambiental sin generar daño potencial o real a la flora, fauna vida o salud humana.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td style="text-align: center;">GRAVE</td> <td style="text-align: center;">De 5 a 500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				2.1 Incumplir con lo establecido en los instrumentos de Gestión Ambiental sin generar daño potencial o real a la flora, fauna vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																	
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA														
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																	
2.1 Incumplir con lo establecido en los instrumentos de Gestión Ambiental sin generar daño potencial o real a la flora, fauna vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT														
<p>4 Sinersa no cumplió con efectuar el monitoreo de aire, agua y ruido en los puntos de control establecidos en su instrumento de control ambiental,</p>	<p style="text-align: center;"><b>Normas sustantivas incumplidas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, referido al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</li> <li>- Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, referido al seguimiento y control.</li> <li>- Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, referidos a las medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto y la resolución aprobatoria.</li> <li>- Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, referidos a la responsabilidad ambiental del titular de la concesión y la presentación del EIA en la solicitud de concesión definitiva.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>Normas tipificadora</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Punto 2.1 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.</li> </ul>																



4. Mediante escrito del 28 de diciembre del 2016, Sinersa presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primeros descargos**)<sup>2</sup> al presente PAS y solicitó una audiencia de Informe Oral, la cual se llevó a cabo el día 11 de diciembre del 2017 en las instalaciones del OEFA<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Folios del 28 al 88 del Expediente.

<sup>3</sup> Los alegatos mencionados en la audiencia de informe oral por el administrado se encuentran en el disco compacto que obra en el folio 102 del Expediente.





5. El 21 de noviembre del 2017, mediante la Carta N° 961-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1089-2017/OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**). En atención a ello, Sinersa presentó sus descargos el 13 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, **segundos descargos**)<sup>6</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>4</sup> Folio 100 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 89 al 99 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 103 al 144 del Expediente.

<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El almacén de insumos químicos de la CH Chancay se encuentra sobre suelo y no cuenta con sistema de contención ante los posibles derrames, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente.**

a) Análisis del hecho detectado

- 9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que Sinersa dispuso sus insumos químicos sobre suelo natural en un almacén temporal que no contaba con sistema de contención ante eventuales derrames. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente, en las fotografías N° 3 y 4 del referido Informe<sup>10</sup>.
- 10. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no consideró los efectos ambientales a la calidad de suelo, toda vez que almacenó los insumos químicos de la CH Chancay en un área sobre suelo natural que no cuenta con sistema de contención ante posibles derrames; asimismo, el derrame de *Sika Fume* y yeso sobre el suelo natural genera un efecto negativo potencial al ambiente.

b) Análisis de descargos

11. Mediante los documentos presentados el 5 de febrero de 2015<sup>12</sup>, el 10 de noviembre de 2016<sup>13</sup>, 28 de diciembre de 2016<sup>14</sup>, 13 de diciembre de 2017<sup>15</sup> y conforme a lo señalado en la audiencia de Informe Oral del 11 de diciembre de

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...].*

<sup>9</sup> Página 24 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 1 del Expediente.  
<sup>10</sup> Páginas 24 y 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 1 del Expediente.  
<sup>11</sup> Folio 10 del Expediente.  
<sup>12</sup> Documento presentado al OEFA el 5 de febrero de 2015 con número de registro N° 08610.  
<sup>13</sup> Documento presentado al OEFA el 10 de noviembre de 2016 con número de registro N° 76735.  
<sup>14</sup> Documento presentado el 28 de diciembre de 2016, con número de registro N° 85620.  
<sup>15</sup> Documento presentado el 13 de diciembre de 2017, con número de registro N° 89660.





2017, Sinersa brindó información en relación al hecho imputado N° 1 en el presente PAS.

- 12. Mediante los documentos presentados el 5 de febrero de 2015, el 10 de noviembre de 2016 y 28 de diciembre de 2016, Sinersa señala la implementación de piso liso en el almacén de insumos químicos detectado en la Supervisión Regular 2014 como medida para evitar algún posible impacto sobre el suelo.
- 13. Asimismo, mediante documento presentado el 13 de diciembre de 2017 y conforme a lo señalado en el Informe Oral, el administrado alega que las acciones de corrección comunicadas el 5 de febrero de 2015 (implementación de piso liso) son suficientes para evitar cualquier impacto negativo al ambiente, toda vez que el almacén de insumos químicos no contiene sustancias líquidas que requiera la implementación de un sistema de contención.
- 14. En ese sentido, Sinersa detalló que el almacén temporal tenía las siguientes características: 6 m. de ancho x 11,5 m. de largo, superficie de loza de concreto de 10 cm que evita el contacto directo con el suelo natural (implementado luego de la Supervisión Regular 2014) y cubierto por una carpa tipo *igloo* de material de lona *novashield ru 88X-6 FR 400*<sup>16</sup>. Para acreditar ello, adjunta la siguiente fotografía:

	<p>Material grueso de polietileno de baja densidad</p> <p>6 m. de ancho</p> <p>11.5 m. de largo</p>
<p>Registro fotográfico de la Supervisión Regular 2014 que muestra el almacén de insumos químicos cubierto por una carpa tipo IGLOO de material grueso de polietileno</p>	
	<p>Piso liso de concreto con 10 cm. de espesor</p>
<p>Registro fotográfico presentado el 5 de febrero de 2015 que evidencia la implementación de un piso de concreto</p>	



<sup>16</sup> Conforme a lo señalado por el administrado, según ficha técnica adjunta en los segundos descargos, la carpa es de un material de tejido grueso de polietileno de baja densidad, lo cual lo hace impermeable al 100%, con alta resistencia y durabilidad. Folio 132 del expediente.



15. Al respecto, se advierte que el almacén temporal de insumos químicos está cubierto por una carpa tipo *igloo*<sup>17</sup> con un material resistente e impermeable, cuyo diseño impide el ingreso de líquidos (lluvia). Asimismo, la implementación del piso de concreto de 10 cm. de espesor, evita que se disponga insumos químicos sobre suelo natural y que la escorrentía superficial pueda ingresar al almacén.
16. En ese sentido, siendo que las características del almacén evidencian la imposibilidad del ingreso de líquidos (lluvia y escorrentía superficial) y que de acuerdo a lo detectado durante la Supervisión Regular 2014 no se evidencia que la empresa almacene sustancias líquidas en él, esta Dirección concluye que el referido almacén de insumos químicos no requería contar con un sistema de contención.
17. En consideración de lo señalado, se observa que el 5 de febrero de 2015, Sinersa corrigió la conducta detectada por el supervisor, es decir, antes del inicio del presente PAS (29 de noviembre de 2016).
18. Sobre el particular, cabe reiterar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **Texto Único Ordenado de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**<sup>18</sup>.
19. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>19</sup> (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**). Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo<sup>20</sup>, los

<sup>17</sup> Estructura de almacén está hecha de tubos de acero en acabado cincado, en piezas totalmente transportables (la pieza más larga tiene 2.00m). La cobertura está hecha de membrana de PVC de alta tenacidad unida mediante termosellado en alta frecuencia lo que la hace 100% impermeable. La cobertura térmica está compuesta de una espuma PE2AI que permite la climatización interna junto con una membrana de lona de cintos de HDPE laminado para evitar la filtración por condensación.  
Fuente: <http://cipresa.pe/productos/campamentos-mineros-peru/>

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
[...]  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°  
[...]."

<sup>19</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

<sup>20</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
[...]  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la

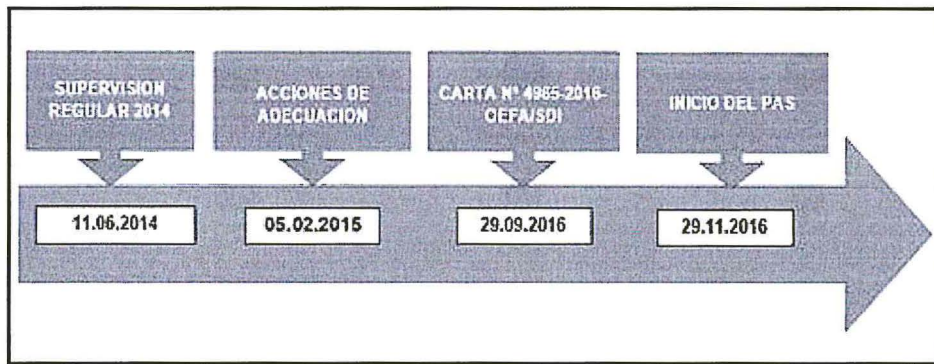




requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.

20. En el presente caso, **se ha acreditado que el administrado corrigió la conducta antes de la imputación de cargos**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
21. Sobre ello, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo del 11 al 13 de junio de 2014 y la corrección de la conducta se realizó el 5 de febrero de 2015, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
22. Así, de la revisión del expediente se aprecia que mediante la Carta N° 4965-2016 del 29 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión solicitó a Sinersa el cumplimiento de las obligaciones relacionadas a los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2014.
23. En ese sentido, **el requerimiento de la acción de corrección por parte de la Dirección de Supervisión se realizó con posterioridad a las acciones de adecuación efectuadas por Sinersa**, conforme se aprecia en la línea de tiempo a continuación:

**Gráfico N° 1: Línea de Tiempo**



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 1769-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA

24. De lo expuesto, se aprecia que Sinersa realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2014, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto

*referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.







Único Ordenado de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión corresponde archivar el presente extremo del PAS contenido en el numeral 4 de la Tabla N° 1 del presente Informe.

25. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Sinersa del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Sinersa no contaba con un sistema de contención en el área destinada al mantenimiento de vehículos, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente**

a) Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que Sinersa realiza el mantenimiento de los vehículos pesados sobre suelo natural y sin ningún sistema de contención ante posibles derrames en un área que no se encuentra implementada para este fin. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente, en las Fotografías N° 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión<sup>22</sup>.
28. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Sinersa realizó el mantenimiento de sus vehículos de trabajo, en un área abierta, sobre suelo que no cuenta con sistema de contención antiderrames. Asimismo, se identificó combustible sobre suelo natural.

b) Análisis de descargos

29. Mediante los documentos presentados el 5 de febrero de 2015, 10 de noviembre de 2016 y 28 de diciembre de 2016, Sinersa brindó información en relación al hecho imputado N° 2 en el presente PAS.
30. Mediante documento presentado el 5 de febrero de 2015<sup>24</sup>, Sinersa señaló que el área destinada al mantenimiento de vehículos, detectada durante la Supervisión Regular 2014, actualmente es utilizada para el almacenamiento de residuos no peligrosos de la CH Chancay; sin embargo, no presentó información que lo acredite.

<sup>21</sup> Página 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 32 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>24</sup> Documento presentado al OEFA el 5 de febrero de 2015 con número de registro N° 08610.





31. Posteriormente, mediante los escritos presentados el 10 de noviembre de 2016<sup>25</sup> y 28 de diciembre de 2016, Sinersa reiteró que la conducta observada en la Supervisión Regular 2014 fue corregida luego de la acción de supervisión, adjuntando fotografías a fin de sustentar lo alegado.
32. De las imágenes remitidas por Sinersa, se aprecia que el área donde se detectó el mantenimiento de vehículos en la Supervisión Regular 2014 no cuenta con vehículos y se dispuso un contenedor de la empresa Disal Perú S.A.C.<sup>26</sup> que se utiliza para acondicionar residuos no peligrosos, por lo que se observa que no es usada para realizar los trabajos de mantenimiento de vehículos detectados en la acción de supervisión. **En ese sentido, de las fotografías se acredita que al 10 de noviembre de 2016 el administrado no realizaba el mantenimiento de vehículos en el área.**
33. De lo anterior, se aprecia que Sinersa ha acreditado que corrigió la conducta el 10 de noviembre de 2016, es decir, antes del inicio del presente PAS (29 de noviembre de 2016).
34. Sobre el particular, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.**
35. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA. Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
36. Para estos supuestos, excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve (de acuerdo a la Metodología de estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA) y el administrado acredite la corrección de la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, **la autoridad correspondiente podrá disponer no iniciar el PAS o disponer el archivo del expediente en este extremo.**
37. Al respecto, en el análisis del hecho imputado **se ha acreditado que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
38. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo del 11 al 13 de junio de 2014 y la corrección de la conducta se realizó el 10 de

<sup>25</sup> Mediante Carta N° 04965-2016-OEFA/DS-SD del 29 de setiembre de 2016 y notificada el 6 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión remitió el reporte del Informe de Supervisión Directa a Sinersa indicándole que realice las acciones relacionadas a los hallazgos detectados en la acción de supervisión (número de registro N° 76735).

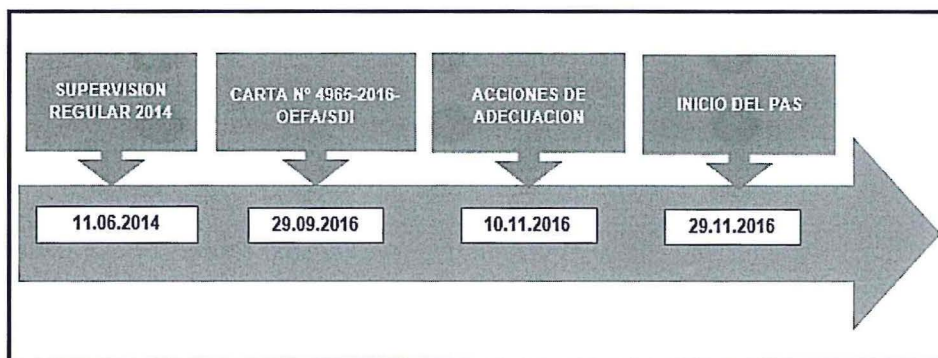
<sup>26</sup> Disal Perú S.A.C. tiene, entre sus actividades económicas, el tratamiento y eliminación de desechos no peligrosos.  
Visto en: <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/crS00Alias>



noviembre de 2016, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.

39. Así, de la revisión del expediente se aprecia que mediante la Carta N° 4965-2016 del 29 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión solicitó a Sinersa el cumplimiento de las obligaciones relacionadas a los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2014.
40. En ese sentido, el requerimiento de la acción de corrección por parte de la Dirección de Supervisión se realizó con anterioridad a las acciones de adecuación efectuadas por Sinersa, conforme se aprecia en la línea de tiempo a continuación:

Gráfico N° 2: Línea de Tiempo



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 1769-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

41. Al respecto, se aprecia que Sinersa corrigió la conducta como consecuencia de un requerimiento de la autoridad supervisora, por consiguiente, **se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación.**
42. No obstante, de acuerdo numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión de OEFA, cuando se haya producido la pérdida del carácter voluntario de las acciones de corrección del administrado y el incumplimiento califique como leve, se podrá disponer el archivo del expediente en este extremo, de acuerdo a ello, se procederá a la aplicación de la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión a fin de clasificar el nivel de riesgo del incumplimiento de la presente obligación fiscalizable.
43. En tal sentido, para determinar el riesgo de un incumplimiento, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>27</sup>. A razón de lo expuesto, a continuación se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.



<sup>27</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Anexo 4  
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

[...]

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



44. En el presente caso, a fin de determinar el nivel de riesgo del incumplimiento del compromiso ambiental, se debe analizar los siguientes factores:
- a. **La probabilidad de ocurrencia<sup>28</sup>**.- Se otorga un valor de 5, debido a que durante la Supervisión Regular 2014, el proyecto se encontraba en etapa de construcción, por tanto, el mantenimiento de los vehículos del proyecto se realizaba con una continua periodicidad.
  - b. **La consecuencia<sup>29</sup>** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el “Entorno Natural”, teniendo las siguientes variables de estimación:
    - **Cantidad:** Se otorga un valor de 1, pues de las fotografías tomadas en la acción de supervisión, se aprecia que el volumen de tierra natural afectada es menor a una (1) tonelada.
    - **Peligrosidad:** Se otorga un valor de 2, debido a que la afectación está relacionada al goteo de combustible.
    - **Extensión:** Se otorga un valor de 1, pues de las fotografías se observa que el área impactada ocupa un área menor a 500 m<sup>2</sup>.
    - **Medio potencialmente afectado:** Se considera un valor de 1, debido a que el área donde se identificó el impacto se encuentra dentro del proyecto de la CH Chancay, considerado como medio industrial.
45. En ese sentido, cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, se tiene que el incumplimiento califica como leve, tal como se señala a continuación:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Formula N° 1

El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

<sup>28</sup> Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

<sup>29</sup> Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento	
1		5		5		Leve	
Entorno: Entorno Natural							
Cantidad							
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable			
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%			
Peligrosidad							
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación				
2	Poco Peligrosa	Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)				
Extensión							
Valor	Descripción	m2	Km				
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km				
Medio potencialmente afectado							
valor	Descripción						
1	Industrial						
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado							

Huy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria

Riesgo Leve

Incumplimiento Leve

Inicio

Atrás

Fuente: Reglamento de Supervisión del OEFA

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

46. De acuerdo a lo anterior, se aprecia que debido a las características que reviste el **hecho imputado es calificado como incumplimiento leve**, por lo que de acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde archivar el presente extremo del PAS contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

5. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Sinersa del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

47. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Sinersa no cumplió con efectuar el monitoreo de aire, agua y ruido en los puntos de control establecidos en su instrumento de control ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

48. La CH Chancay cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0150-2013-GRL-GRDE-DREM del 12 de julio del 2013, (en lo sucesivo, **DIA**), la que establece los puntos de control para la ejecución de monitoreos de calidad de aire, agua y ruido durante la etapa de construcción y operación del proyecto<sup>30</sup>.

49. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



<sup>30</sup> La ubicación de los puntos de monitoreo se encuentra detallada en la sección "Ubicación de estaciones de monitoreo" del DIA.



b) Análisis del hecho imputado

- 50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que Sinersa había realizado el monitoreo de calidad de agua, aire y ruido del primer trimestre del 2014, en puntos de monitoreo distintos a los establecidos en su DIA.
- 51. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Sinersa no cumplió con efectuar el monitoreo de aire, agua y ruido en los puntos de control establecidos en su instrumento de control ambiental durante el primer trimestre del 2014.
- 52. Los Cuadros N° 1, 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral<sup>33</sup> muestran la variación entre lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental y la ubicación de los puntos señalados en el monitoreo del primer trimestre del año 2014<sup>34</sup>.

c) Análisis de descargos

- 53. Mediante los documentos presentados el 5 de febrero de 2015, el 10 de noviembre y 28 de diciembre de 2016, Sinersa señala que el monitoreo del primer trimestre de 2014 se realizó en puntos distintos a los establecidos en su compromiso ambiental por error de la empresa contratada para dichas labores. Asimismo, agrega que la conducta fue subsanada y actualmente realizar los monitoreos en los puntos establecidos en su instrumento de gestión.
- 54. De la revisión de los documentos remitidos por Sinersa<sup>35</sup>, se observa que a partir del primer trimestre del 2015 (monitoreos realizados el 20 de marzo de 2015) cumple con realizar los monitoreos en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se aprecia continuación:

Cuadro N° 1 - Variación de puntos de monitoreo en metros (Monitoreo de Agua)

PUNTOS DE MONITOREO AGUA	COORDENADAS		DIFERENCIA EN METROS ENTRE COORDENADAS
	DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL -DIA	TRIMESTRE I 2015	
	310716,26E 8754713,47N	310 716,26E 8 754 713,47N	Coinciden
	314167,00E 8756200,00N	314 167,00E 8 756 200,00N	Coinciden
	319215,20E 8758819,79N	319 215,20E 8 758 819,79N	Coinciden

Fuente: Informes de monitoreo contenidos en el disco compacto obrante a folio 84  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA



<sup>31</sup> Páginas 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.  
<sup>32</sup> Folio 10 del Expediente.  
<sup>33</sup> Folios 22 y 33 del Expediente.  
<sup>34</sup> Monitoreo ambiental de calidad del aire, agua y ruido de abril de 2014, el documento se encuentra de la página 249 a la 297 del Informe de Supervisión.  
<sup>35</sup> Sinersa envió los monitoreos realizados desde el primer trimestre del 2015 hasta el segundo trimestre de 2016, los que se encuentran en el disco compacto que obra a folio 87 del Expediente.





Cuadro N° 2: Variación de puntos de monitoreo en metros (Monitoreo de Agua)

PUNTOS DE MONITOREO AIRE	COORDENADAS		DIFERENCIA EN METROS ENTRE COORDENADAS
	DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL -DIA	TRIMESTRE I 2015	
	310291,13E 8754765,90N	310291,13E 8754765,90N	Coinciden
	314588,38E 8756908,84N	314588,38E 8756908,84N	Coinciden
	319158,46E 8758892,62N	319158,46E 8758892,62N	Coinciden

Fuente: Informes de monitoreo contenidos en el disco compacto obrante a folio 84  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

Cuadro N° 3: Variación de Puntos de monitoreo en metros (Monitoreo de Agua)

PUNTOS DE MONITOREO RUIDO	COORDENADAS		DIFERENCIA EN METROS ENTRE COORDENADAS
	DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL -DIA	TRIMESTRE I 2015	
	310291,13E 8754765,90N	310291,13E 8754765,90N	Coinciden
	314588,38E 8756908,84N	314588,38E 8756908,84N	Coinciden
	319158,46E 8758892,62N	319158,46E 8758892,62N	Coinciden

Fuente: Informes de monitoreo contenidos en el disco compacto obrante a folio 84  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

55. De lo anterior, se evidencia que el 20 de marzo de 2015, Sinersa corrigió la conducta detectada por el supervisor, es decir, antes del inicio del presente PAS (29 de noviembre de 2016).
56. Sobre el particular, cabe reiterar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
57. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA. Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo<sup>36</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.

<sup>36</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

[...]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





- 58. En el presente caso, **se ha acreditado que el administrado corrigió la conducta antes de la imputación de cargos**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 59. Al respecto, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo del 11 al 13 de junio de 2014 y la corrección de la conducta se realizó el 20 de marzo de 2015, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
- 60. Así, de la revisión del expediente se aprecia que mediante la Carta N° 4965-2016 del 29 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión solicitó a Sinersa el cumplimiento de las obligaciones relacionadas a los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2014.
- 61. En ese sentido, el requerimiento de la acción de corrección por parte de la Dirección de Supervisión se realizó con posterioridad a las acciones de adecuación efectuadas por Sinersa, conforme se aprecia en la línea de tiempo a continuación:

**Gráfico N° 3: Línea de Tiempo**



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 1769-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

- 62. De lo expuesto, se aprecia que Sinersa realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2014, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde archivar el presente extremo del PAS contenido en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
- 63. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Sinersa del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 64. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.







**III.4. Hecho imputado N° 4: Sinersa no cumplió con efectuar el monitoreo de aire, agua y ruido en los puntos de control establecidos en su instrumento de control ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

65. El Cuadro N° 8-1 y N° 8-5 del Capítulo 8 del Programa de monitoreo de la DIA, establece los parámetros a evaluar en los monitoreos trimestrales de calidad de aire y agua respectivamente.

66. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

a) Análisis del hecho detectado

67. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que Sinersa no efectuó los monitoreos de todos los parámetros establecidos en su DIA.

68. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>38</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Sinersa no cumplió con efectuar el monitoreo de aire y agua en los parámetros establecidos en su instrumento de control ambiental, para el primer trimestre de 2014.

b) Análisis de descargos

69. Mediante los documentos presentados el 5 de febrero de 2015, el 10 de noviembre y 28 de diciembre de 2016, Sinersa informó que en la actualidad realiza los monitoreos en todos los parámetros establecidos en su DIA, por lo que la conducta ha sido subsanada. Para acreditar lo anterior, el administrado remitió documentación relacionada a la toma de muestras del segundo trimestre de 2015 hasta el segundo trimestre de 2016<sup>39</sup>.

70. De la información remitida por Sinersa, se observa que realiza los monitoreos conforme a los parámetros comprometidos en su DIA desde el cuarto trimestre de 2015<sup>40</sup> (4 de diciembre de 2015), conforme se indica a continuación:

<sup>37</sup> Página 22 y 23 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>39</sup> Los monitoreos ambientales se encuentran en el disco compacto que obra a Folio 87 del Expediente.

<sup>40</sup> Al respecto, de la revisión de los monitoreos se aprecia que en el segundo y tercer trimestre del 2015 Sinersa no monitoreaba todos los parámetros de calidad de aire ni calidad de agua señalados en el instrumento de gestión ambiental.





Cuadro N° 4: Parámetros de monitoreo de calidad de aire

PARAMETROS CALIDAD DE AIRE	IV TRIMESTRE 2015 <sup>41</sup>	I TRIMESTRE 2016 <sup>42</sup>	II TRIMESTRE 2016 <sup>43</sup>
Dióxido de Azufre	Si	Si	Si
Partículas M-10	Si	Si	Si
Partículas M-2,5	Si	Si	Si
Monóxido de Carbono	Si	Si	Si
Dióxido de Nitrógeno	Si	Si	Si
Ozono	Si	Si	Si
Plomo	Si	Si	Si
Sulfuro de Hidrogeno	Si	Si	Si
Benceno	Si	Si	Si
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	Si	Si	Si

Fuente: Informes de monitoreo contenidos en el disco compacto obrante a folio 84  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

Cuadro N° 5: Parámetros de monitoreo de calidad de agua

PARAMETROS CALIDAD DE AGUA	IV TRIMESTRE 2015 <sup>44</sup>	I TRIMESTRE 2016 <sup>45</sup>	II TRIMESTRE 2016 <sup>46</sup>
pH	Si	Si	Si
Conductividad Eléctrica	Si	Si	Si
Oxígeno Disuelto – OD	Si	Si	Si
Temperatura	Si	Si	Si
Bicarbonatos	Si	Si	Si
Carbonatos	Si	Si	Si
Cloruros	Si	Si	Si
Demanda Bioquímica de Oxígeno	Si	Si	Si
Demanda Química de Oxígeno	Si	Si	Si
Fluoruro	Si	Si	Si
Fosfatos	Si	Si	Si
Nitratos (N-NO3)	Si	Si	Si
Nitritos (N-NO2)	Si	Si	Si
Sulfatos	Si	Si	Si
Sulfuros	Si	Si	Si
Aceites y Grasas	Si	Si	Si
Fenoles	Si	Si	Si
SAAM	Si	Si	Si
Cianuro WAD	Si	Si	Si
Cromo VI	Si	Si	Si
Mercurio (Hg)	Si	Si	Si
Plata (Ag)	Si	Si	Si
Aluminio (Al)	Si	Si	Si
Arsénico (As)	Si	Si	Si
Berilio (Be)	Si	Si	Si
Boro (B)	Si	Si	Si



<sup>41</sup> Informes de ensayo N° MA15120185 y N° L015120018, páginas 83 y 92 del Informe de Monitoreo del IV trimestre 2015, respectivamente.

<sup>42</sup> Informes de ensayo N° MA16030002, páginas 83 y 96 del Informe de Monitoreo del I trimestre 2016, respectivamente.

<sup>43</sup> Informes de ensayo N° MA16060004 y N° LO16060002, páginas 84 y 89 del Informe de Monitoreo del II trimestre 2016, respectivamente.

<sup>44</sup> Informes de ensayo N° MA152120131, páginas 78 y 79 del Informe de Monitoreo del IV trimestre 2015.

<sup>45</sup> Informes de ensayo N° MA16030001, páginas 78 al 81 del Informe de Monitoreo del I trimestre 2016.

<sup>46</sup> Informes de ensayo N° MA16060003, páginas 77 al 81 del Informe de Monitoreo del II trimestre 2016.





Bario (Ba)	Si	Si	Si
Calcio (Ca)	Si	Si	Si
Cadmio (Cd)	Si	Si	Si
Cobalto (Co)	Si	Si	Si
Cobre (Cu)	Si	Si	Si
Hierro (Fe)	Si	Si	Si
Litio (Li)	Si	Si	Si
Magnesio (Mg)	Si	Si	Si
Manganeso (Mn)	Si	Si	Si
Sodio (Na)	Si	Si	Si
Níquel (Ni)	Si	Si	Si
Plomo (Pb)	Si	Si	Si
Selenio (Se)	Si	Si	Si
Zinc (Zn)	Si	Si	Si
Aldrín (CAS 309-00-2)	Si	Si	Si
Clordano (CAS 72-20-8)	Si	Si	Si
DDT	Si	Si	Si
Dieldrín (N° CAS 72-20-8)	Si	Si	Si
Endrín	Si	Si	Si
Endosulfán	Si	Si	Si
Heptacloro (N° CAS 76-44-8)	Si	Si	Si
Heptacloropóxido	Si	Si	Si
Lindano	Si	Si	Si
Paration	Si	Si	Si
Coliformes Totales	Si	Si	Si
Coliformes Termotolerantes	Si	Si	Si
Enterococos	Si	Si	Si
Escherichiacoli	Si	Si	Si
Huevos de helmintos	Si	Si	Si
Salmonella sp	Si	Si	Si
Vibrio Cholerae	Si	Si	Si

Fuente: Informes de monitoreo contenidos en el disco compacto obrante a folio 87  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

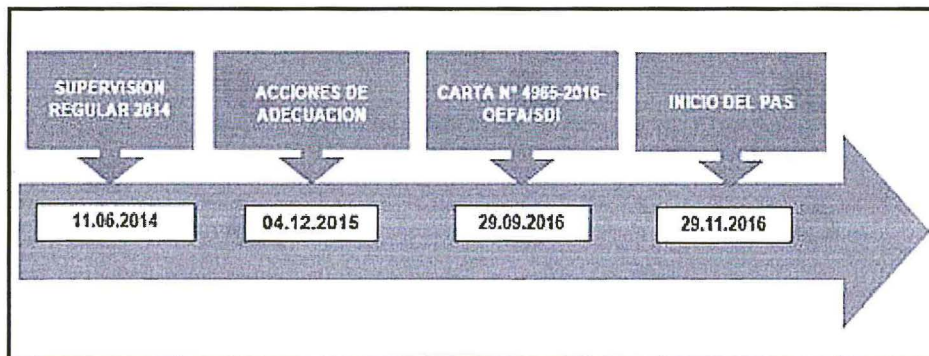
71. De lo anterior, se evidencia que, el 4 de diciembre de 2015, Sinersa corrigió la conducta detectada por el supervisor, es decir, antes del inicio del presente PAS (29 de noviembre de 2016).
72. Sobre el particular, cabe reiterar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.**
73. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA. Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.





- 74. En el presente caso, **se ha acreditado que el administrado corrigió la conducta antes de la imputación de cargos**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 75. Sobre ello, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo del 11 al 13 de junio de 2014 y la corrección de la conducta se realizó el 4 de diciembre de 2015, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
- 76. Así, de la revisión del expediente se aprecia que mediante la Carta N° 4965-2016 del 29 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión solicitó a Sinersa el cumplimiento de las obligaciones relacionadas a los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2014.
- 77. En ese sentido, el requerimiento de la acción de corrección por parte de la Dirección de Supervisión se realizó con posterioridad a las acciones de adecuación efectuadas por Sinersa, conforme se aprecia en la línea de tiempo a continuación:

**Gráfico N° 4: Línea de Tiempo**



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 1769-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA



- 78. De lo expuesto, se aprecia que Sinersa realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2014, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión corresponde archivar el presente extremo del PAS contenido en el numeral 4 de la Tabla N° 1 del presente Informe.



- 79. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Sinersa del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 80. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.





En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Sindicato Energético S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Informar a **Sindicato Energético S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

LRA/cqz

.....  
**Ricardo Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

